



Con fecha 04 de mayo de 2025 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013), que se registró con el número 00001-00104104. En fecha 06 de mayo de 2025 la solicitud se recibió en el ADIF Alta Velocidad (ADIF AV), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Analizada la solicitud presentada por D. en observancia de la Ley 19/2013, se resuelve:

Que respecto a la información solicitada "consultar los planos definitivos en alzado, planta y sección de los siguientes tramos de la Y Vasca:

BASAURI-GALDAKAO GALDAKAO-LEMOA LEMOA-AMOREBIETA AMOREBIETA ETXANO-AMOREBIETA ETXANO AMOREBIETA ETXANO-DURANGO DURANGO-ABADIÑO ABADIÑO-ATXONDO ATXONDO-ELORRIO ELORIO-ELORRIO NUDO BERGARA (SECTOR 1) NUDO BERGARA (SECTOR 2) NUDO BERGARA (SECTOR 3) **ELORRIO-MONDRAGON** MONDRAGON-ARAMAIO ARAMAIO-ESKORIATZA ESKORIATZA-LEGUTIANO (SUBTRAMO I) ESKORIATZA-LEGUTIANO (SUBTRAMO II) LEGUTIANO-ARRAZUA (SUBTRAMO I) LEGUTIANO-ARRAZUA (SUBTRAMO II)

En caso de ser posible además de acceder a los planos definitivos, me gustaría consultar los preliminares y modificados."

Así, con respecto a su solicitud, no resulta posible facilitar el acceso a los concretos detalles que solicita, ni siquiera con fines académicos, más allá de los motivos de seguridad que seguidamente se alegan, y todo ello amparado bajo los criterios y límites al derecho de acceso a la información pública que se recogen en la Ley 19/2013.

En este punto conviene recordar que, la Ley bajo la que se presenta esta solicitud, solo ampara aquella información pública que se solicite para los fines de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones, cómo se manejan los fondos públicos o bajo los criterios institucionales. Resultando que, para la actual solicitud, con fines meramente académicos o educativos, no se encontraría acomodo bajo los fines recogidos en la Ley; no siendo este el canal adecuado para este tipo de solicitudes.

De manera que, le Ley 19/2013 traza unos límites y unos criterios de inadmisión para el acceso al derecho de información, siendo de aplicación en el presente caso los siguientes:

"Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:





• • •

d) La seguridad pública.

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios."

Por otro lado, el siguiente articulo recoge los criterios de inadmisión aplicables a la primera parte de la solicitud:

"Artículo 18. Causas de inadmisión.

- 1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:
- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas."

Al respecto de la motivación y el test de daño pertinentes para la invocación de los anteriores límites de las letras d) y e) del artículo 14 y de los criterios de inadmisión de las letras a) y b) del artículo 18, se hace necesario fijarse el fondo del asunto sobre la concreta mención en la presente solicitud al interés sobre especificaciones técnicas al detalle al respecto de planos de alzados, plantas y secciones, preliminares o modificados, de los diferentes tramos que componen la vía y trazado de la línea, comúnmente denominada, "Y" vasca, por ello, es coherente la calificación de lo solicitado como elementos sensibles que comprometen la seguridad de la infraestructura sobre la que muestra su interés. Siendo que la concreta justificación para obtener la cobertura de los límites de acceso mencionados, es que, las vías ferroviarias, tienen la consideración de infraestructuras incluidas en el ámbito de aplicación y especial protección de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, así como en el Real Decreto 704/2011 de 20 de mayo de desarrollo de dicha Ley, y por ello se encuentra dentro de las prioridades estratégicas de la Seguridad Nacional.

En este sentido, el Anexo de la Ley 8/2011 reconoce expresamente el sector transportes como sector estratégico, que es definido como cada una de las áreas diferenciadas dentro de la actividad laboral, económica y productiva, que proporciona un servicio esencial o que garantiza el ejercicio de la autoridad del Estado o de la seguridad del país. Su categorización viene determinada en el anexo de esta norma.

Las vías ferroviarias son infraestructuras esenciales para el funcionamiento del país porque hacen uso de sus instalaciones millones de personas al año. Por ello, atender a su petición y hacer públicos los planos y especificaciones solicitados podría comprometer la seguridad de los pasajeros, las mercancías y los trabajadores de la infraestructura. Su divulgación facilitaría extraordinariamente la comisión de cualquier acto ilícito contra esta infraestructura porque se conocería en detalle la configuración estructural y operativa de la línea ferroviaria, así como la disposición de todos los elementos que la componen, incluidos aquellos destinados a mantener la seguridad de personas y bienes.

En consecuencia, hacer pública la información solicitada puede producir un perjuicio, real y no meramente hipotético, en materia de seguridad pública, porque afecta a una infraestructura estratégica y de carácter sensible y se debe garantizar que todas las personas que hacen uso de ella están protegidas ante un eventual atentado contra su vida o integridad física. Asimismo, no se aprecia en su petición la existencia de un interés superior al perjuicio que provocaría difundir los planos y las características técnicas al detalle que solicita.





Al respecto de los limites invocados, el razonamiento anterior ha sido respaldado en la reciente resolución de Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) de marzo de 2025, CTBG R/0202/2025.

A mayor abundamiento de los límites aleados, concurren, con los anteriores, en este caso como causas de inadmisión del artículo 18.1.a) y b). Así, en aplicación del artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, se inadmite a trámite la solicitud por referirse "a información que esté en curso de elaboración o de publicación general"; puesto que a medida que se consolide la ejecución del proyecto se irán ampliando los dosieres de información pública, como los que contiene la web de esta entidad, que, aunque no lleguen al nivel de detalle solicitado si puedan satisfacer el interés del solicitante.

En este sentido se ha pronunciado el CTBG en sus resoluciones R/0324/2018, R/0202/2016, R/0144/2018, en cuáles se manifestó: "(...) entiende este Consejo de Transparencia que la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo preparada. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTA/BG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general."

Por otra parte, para justificar concurrentemente con los anteriores, su inadmisión en virtud del artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Dicho precepto ampara denegar el acceso cuando la solicitud se refiera a información de carácter auxiliar o de apoyo, como pueden ser las comunicaciones internas que no forman parte de un procedimiento administrativo formalizado ni producen efectos jurídicos frente a terceros. En consecuencia, aun admitiendo la eventual existencia de los planos preliminares o futuribles modificados, el nivel de detalle solicitado respecto a la futura infraestructura carecería de los atributos necesarios para ser considerado información pública susceptible de acceso conforme al régimen de transparencia, por encuadrarse en el ámbito de las comunicaciones internas excluidas por el legislador.

El CTBG en su CI/006/2015, entiende que una solicitud de información podrá ser declarada inadmitida a trámite bajo el paraguas del artículo anterior cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un-órgano o entidad.
- Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.
- Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.
- Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.
- Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.

A mayor abundamiento, el propio Consejo apunta que "el desglose que incluye el apartado 18.1.b), (...) no es una definición nominal sino un ejemplo de documentos que, con un determinado formato, puede contener información que cumpla los condicionantes para poder ser calificada como de carácter auxiliar o de apoyo."





Todos los documentos que se intercambian dentro de la entidad entre diferentes unidades no tienen carácter definitivo. Es decir, no constituyen decisiones firmes ni actos administrativos con efectos externos, sino que forman parte del flujo interno de la entidad.

Es por todo lo anterior, por lo que se deniega la información solicitada porque acceder a ella supone un perjuicio para la seguridad pública, todo ello en base a los argumentos expuestos anteriormente, de conformidad y concurrencia, con los artículos 14.1.d), e) y 18.1.a), b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

El Presidente de la E.P.E. ADIF AV

Firmado electrónicamente por: 12.05.2025 15:52:56 CEST

DOCUMENTO ANONIMIZADO EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO EFECTIVAMENTE FIRMADO